



AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00297-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 23 de octubre de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RAUL FERNANDO ARGUELLES VEGA
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al señor RAUL FERNANDO ARGUELLES VEGA.

Una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento que provenga del deudor o de su causante, debe constituir una obligación expresa, clara y exigible, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin darse los requisitos, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00297-00

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo que acompañe la demanda no sea documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de claridad para constituir plena prueba.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. .

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título idóneo que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante allegó el siguiente documento para constituir el título ejecutivo:

Pagare por un valor de dieciocho millones ciento veinticinco mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$18.125.878), con fecha de creación 8 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 21 de mayo de 2023 a cargo del demandado y a favor del demandante.

Al analizar todo y los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no hay claridad en la fecha de creación del pagare con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto el pagare tiene fecha de creación 8 de marzo de 2022, y en los hechos y pretensiones de esta demanda se hace mención a otra fecha, por lo cual se estaría hablando de otro título valor que no corresponde con el aportado, así como también se observa que en el acápite de pruebas y anexos se aduce que aporta un pagare No. 08 DE MARZO DE 2023, y el cual no se encuentra adjunto a la demanda.

Lo anterior por cuanto al requisito de claridad de todo título ejecutivo, este se refiere a que los elementos Constitutivos del título y sus alcances emerjan con nitidez y perfección de la lectura del documento que lo constituye, que no se realice esfuerzo de interpretación para determinar cuál es la conducta exigible al deudor, elemento que está íntimamente ligado al requisito de ser expreso, que no es otro, sino el hecho de que se manifieste con palabras en forma inequívoca una obligación, quedando constancia de ello.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00297-00

Por su parte la exigibilidad de una obligación es definida por la Corte, “como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Agregando que, “en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible”.

En el presente caso se acompañó a la demanda título ejecutivo (pagare), el cual una vez estudiado, se puede advertir que el mismo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, y además no corresponde con el relacionado en las pruebas y anexos y además con el que se fundan los hechos y pretensiones de la demanda.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)